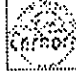




CORNARE	Número de Expediente: 058490335744	
NÚMERO RADICADO:	132-0075-2020	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	30/06/2020	Hora: 08:59:55.04... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-132-0342-2020 del 09 de marzo de 2020, el interesado del asunto, el señor Francisco Javier Quintero Cano denunció ante la corporación *"tala y quema de 3 a 4 hectáreas de bosque nativo para establecimiento de potreros en predio ajeno, sin autorización del propietario, donde se aprovechó de 70 a 100 rastras de madera afectando un nacimiento de agua y como presunto infractor el señor Emilio Giraldo Mejía"*.

Que el 08 de junio de 2020, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio ubicado en la vereda Las flores del municipio de San Carlos, en la parte alta donde finaliza la vía de la vereda Las Flores, en el predio con folio de matrícula 018-59868 y PK predio 6492001000002300030 de propiedad de los señores Francisco Javier Quintero Cano y Víctor David Quintero Cano, generándose el informe técnico con radicado 132-0162-2020 del 23 de junio de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionario Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia N.º. 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: 054] 536 20 40 - 287 43 29

En compañía de los señores Francisco Javier Quintero Cano y Víctor David Quintero Cano se realizó visita al predio denominado Paloquemao con PK: 6492001000002300030, propiedad de los señores acompañantes donde se observó la tala rasa, quema y siembra de pasto en 3,14 hectáreas de bosque natural secundario, observándose la tala de especies como cedro (*Cedrela odorata*), dormilón (*Vochysia ferruginea*), chingalé (*Jacaranda copaia*), cedrillo (*Simarouba amara*), carate (*Vismia* sp), Guamo (*Inga* sp), caunce (*Cespedesia macrophylla*), entre otras.

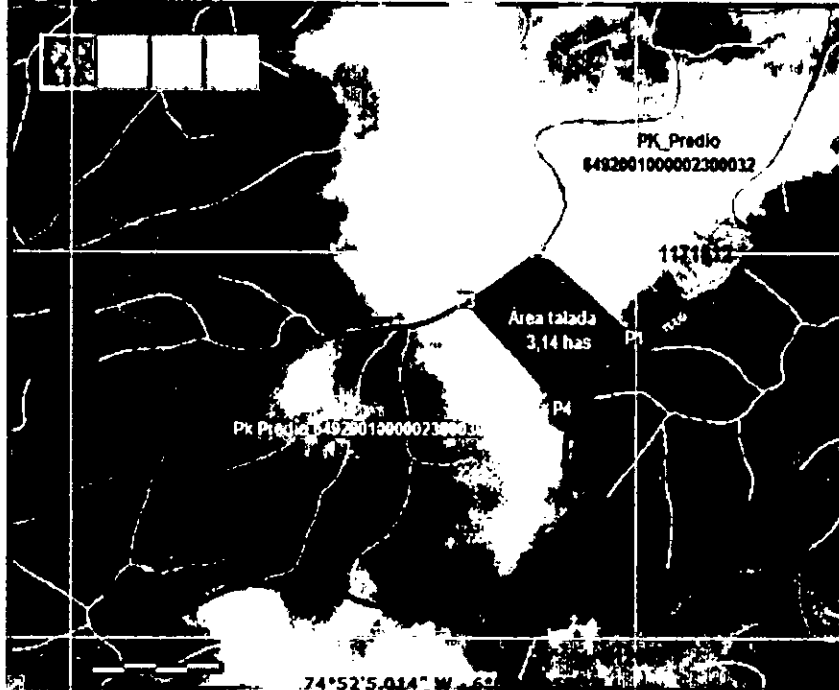
En la visita se tomó la georreferenciación del área talada y quemada, dando como resultado un área de 3,14 hectáreas, el área corresponde al predio Paloquemao de acuerdo al mapa generado de Catastro Cornare 2019 a través del Sistema de Información Geográfica MAPGISV5.

Con la tala y quema del bosque natural se afectó un nacimiento de agua ya que se ocasiono la destrucción de la zona de protección del nacimiento.

Según el plan de ordenación y manejo de la cuenca del río Samaná Norte, el área talada del predio se localiza en la zonificación ambiental agrosilvopastoril en el cual es factible el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias o agrosilvopastoriles y el manejo sostenible de los recursos naturales.

Mediante la resolución 132-0159-2017 del 07 de septiembre de 2017 se otorgó permiso de aprovechamiento forestal de tipo persistente a los señores Francisco Javier Quintero Cano y Víctor David Quintero Cano en el predio Paloquemao, con folio de matrícula inmobiliaria 018-59868 para lo cual presento en el plan de manejo y de aprovechamiento forestal mapa del predio el cual coincide con el generado para la localización del área talada y quemada, en el siguiente mapa se presenta la localización del área talada y quemada.

Mapa: Localización área talada de 3,14 has en el predio con PK 6492001000002300032 en la vereda Las Flores del municipio de San Carlos.



Se realizó registro fotográfico del área talada y quemada y de los tocones de los árboles talados y de los cuales se puede deducir que se pudo extraer madera por los diámetros de los tocones, en las siguientes fotos se evidencia esta actividad.

Zona de nacimiento talada, quemada y siembra de pasto

Tocones de los arboles talados talados de los cuales fue posible la extracción de madera por los diámetros de los tocones



Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos. 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Panorámica del área talada y quemada en el predio Paloquemao en la vereda Las Flores del municipio de San Carlos



Según información de los señores Francisco Javier Quintero Cano y Víctor David Quintero Cano la persona que realizó la tala, quema y extracción de madera del predio Paloquemao fue el señor Erminson de Jesús Giraldo Mejía y no el señor Emilio Giraldo Mejía como aparece en la queja,

El señor Erminson de Jesús Giraldo Mejía trabaja de mayordomo en la finca del señor Fabio Sepúlveda en la vereda Las Flores, donde se puede contactar para su notificación, al momento de la visita no fue posible comunicarnos con el señor Erminson de Jesús Giraldo Mejía, ya que no se encontró en la finca donde reside.

Los señores Francisco Javier Quintero Cano y Víctor David Quintero Cano manifestaron haber colocado la queja ante la inspección de policía del municipio de San Carlos, pero a la fecha no ha sido posible la audiencia de descargos y responsabilidades ante la Inspección de Policía.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a la georreferenciación realizada en campo para la localización del área talada y quemada del bosque natural, estas se realizaron en el predio Paloquemao identificado el PK: 6492001000002300030 y con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-59868 propiedad de los señores Francisco Javier Quintero Cano y Víctor David Quintero Cano.

Se presenta una afectación moderada del recurso bosque y del nacimiento de agua por la tala y quema del bosque natural, por lo que se hace necesaria la restauración inmediata de la zona de protección de la fuente de agua.

La tala, quema y aprovechamiento del bosque natural se realizó presuntamente por el señor Erminson de Jesús Giraldo Mejía sin el consentimiento de los propietarios del predio y sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente "CORNARE".



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0162-2020 del 23 de junio de 2020, se logra advertir que esta Autoridad Ambiental no cuenta con la información suficiente, como lo es la identificación del señor Erminson de Jesús Giraldo Mejía y es por ello que se hace necesario ordenar la apertura, por un término de 6 meses, de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con fin de determinar de manera clara el presunto infractor ambiental.

PRUEBAS

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138 3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Tel:fax: 054] 536 20 40 - 237 45 29

- Queja ambiental con radicado SCQ-132-0342-2020 del 09 de marzo de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0162-2020 del 23 de junio de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, a persona **INDETERMINADA** por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: vincular a la presente actuación administrativa al señor Erminson de Jesús Giraldo Mejía.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- **SOLICITAR** a la Inspección de Policía del municipio de San Carlos, información del proceso que reposa en su despacho, y datos tales como, cedula, teléfono y dirección del señor Erminson de Jesús Giraldo Mejía.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante **AVISO** en la página WEB de la Corporación

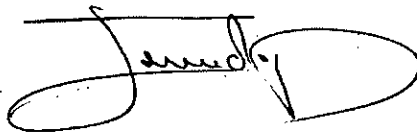
ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de Cornare, dar apertura a un expediente con índice 03 (Queja Ambiental), al cual se deberá incorporar la documentación referida en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Guatapé

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ

Director Regional Aguas.

Expediente: 056490335744

Queja: SCQ-132-0342-2020

Fecha: 26/06/2020

Proyecto: Abogada S. Polanía

Técnico: I. Puche